



*******(1)**
VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 61/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a las solicitudes presentadas por la parte actora el siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte, dirigida la primera al Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y las otras dos al Director de Servicios Generales del indicado Instituto, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón de que las autoridades aludidas no cuentan con atribuciones para negar la solicitud de pago que les presentó la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno la parte actora interpuso ante la Primera Sala¹ de este Tribunal, demanda de nulidad en contra del Director General, del Subdirector General de Administración y del Director de Servicios Generales, todos del ISSSTECALI, radicándose bajo número de expediente ***** (2).

En su escrito inicial, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"a) La nulidad lisa y llana de las resoluciones negativas fictas configuradas a los siguientes oficios:

i. Oficio ***** (3) dirigido al C.P. ***** (4), Subdirector General de Administración del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) y presentado ante dicha dependencia con fecha 7 de septiembre de 2020 ...

ii. Oficio ***** (3) dirigido al Licenciado ***** (4) en su carácter de Director de Servicios Generales de Administración del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) y presentado ante dicha dependencia con fecha 20 de octubre de 2020 ...

iii. Oficio ***** (3) dirigido al Licenciado ***** (4) en su carácter de Director de Servicios Generales de Administración del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) y presentado ante dicha dependencia con fecha 11 de noviembre de 2020 ...

...
b) La nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número *** (3) ... suscrito por el C.P. ***** (4), Subdirector General de Administración del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI) presentado en el procedimiento de conciliación radicado ante la SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA, con el expediente ***** (2), a través del cual el ISSSTECALI manifiesta entre otras cosas, que ha prescrito el derecho de mi representada para exigir de dicha dependencia, el pago de la cantidad de \$4,475,893.53 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), así como de cualquier otra cantidad que se derive con motivo de las compraventas y/o**

¹ Actualmente Juzgado Primero.

² **"ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

surtimiento de medicamentos y/o productos farmacéuticos realizadas con motivo de los contratos números MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FÁRMACOS/MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FÁRMACOS/116/2019 y MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS/MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FÁRMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019 celebrado por las partes."

II.- Que en proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que el treinta de abril de dos mil veintiuno la Actuaria de la Primera Sala de este Tribunal remitió a esta Sala Especializada los autos del juicio contencioso administrativo *****⁽²⁾ del índice de la indicada Sala.

IV.- Que en auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 61/2021 S.E.; asimismo, se previno a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados y diversas probanzas.

V.- Que el doce de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda únicamente respecto a las negativas fictas indicadas en el inciso a) del escrito inicial de demanda, desechándose la demanda por lo que hace al acto indicado en el inciso b) del escrito de inicial de demanda. Asimismo, se tuvo como autoridades demandadas al ISSSTECALI, al Subdirector de Administración y al Director de Servicios Generales, ambos del citado Instituto, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

VI.- Que mediante escrito de cuatro de agosto de dos mil veintiuno la parte actora amplió su demanda.

VII.- Que mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintiuno se desearon los escritos de contestación de ampliación de demanda presentados por las autoridades demandadas.

VIII.- Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se precisan los siguientes antecedentes:

1.- Que el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora celebró con el ISSSTECALI, por conducto de su Director General, contrato para la adquisición de medicamentos denominado "MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019".

Conforme a la cláusula primera del contrato, el ISSSTECALI se obligó a comprar el medicamento precisado en la referida cláusula, en los términos y condiciones pactadas en el instrumento legal.

2.- Que el **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora celebró con el ISSSTECALI, por conducto del licenciado ***** (4), en su carácter de Subdirector General de Administración y apoderado legal del citado Instituto, contrato para la adquisición de medicamentos denominado "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019".

Conforme a la cláusula primera del contrato, el ISSSTECALI se obligó a comprar el medicamento indicado en

los anexos 1 y 2 del contrato que requiriera durante la vigencia del mismo instrumento jurídico.

3.- El siete de septiembre de dos mil veinte la parte actora, por conducto de su representante legal, presentó ante la Subdirección General de Administración del ISSSTECALI, escrito de cuatro del mismo mes y año dirigido al Subdirector General de Administración del referido ente público, en el que solicitó el pago de la cantidad de \$4,475,893.56 pesos (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de los medicamentos suministrados al ISSSTECALI con motivo de los contratos administrativos antes relatados, amparados en las facturas por los montos que se desglosan a continuación:

NO.	FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE	CONTRATO
1.	***** (5)	13/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
2.	***** (5)	13/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
3.	***** (5)	13/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
4.	***** (5)	13/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
5.	***** (5)	17/07/2019	\$993.93	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
6.	***** (5)	17/07/2019	\$30,0791.10	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
7.	***** (5)	17/07/2019	\$30,0791.10	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
8.	***** (5)	17/07/2019	\$18,441.88	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
9.	***** (5)	17/07/2019	\$6,710.56	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
10.	***** (5)	19/07/2019	\$446,808.00	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
11.	***** (5)	23/07/2019	\$275,919.50	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
12.	***** (5)	30/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
13.	***** (5)	30/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
14.	***** (5)	31/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
15.	***** (5)	31/07/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS

16.	***** (5)	31/07/2019	\$62,919.90	ESPECIALIZADOS/216/2019 MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
17.	***** (5)	14/08/2019	\$479,514.30	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
18.	***** *(5)	14/08/2019	\$49,395.25	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
19.	***** *(5)	14/08/2019	\$21,223.38	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
20.	***** *(5)	15/08/2019	\$2,614.86	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
21.	***** *(5)	15/08/2019	\$1,743.24	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
22.	***** *(5)	15/08/2019	\$871.62	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
23.	***** *(5)	16/08/2019	\$190,000.00	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
24.	***** *(5)	29/08/2019	\$10,065.84	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
25.	***** *(5)	05/09/2019	\$871.62	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
26.	***** *(5)	05/09/2019	\$1,743.24	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
27.	***** *(5)	05/09/2019	\$871.62	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
28.	***** *(5)	10/09/2019	\$871.62	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
29.	***** *(5)	13/09/2019	\$132,436.80	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
30.	***** *(5)	13/09/2019	\$21,223.380	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
31.	***** *(5)	17/09/2019	\$208,030.00	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
32.	***** *(5)	17/09/2019	\$2,607.02	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
33.	***** *(5)	17/09/2019	\$686.93	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
34.	***** *(5)	19/09/2019	\$95,000.00	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
35.	***** *(5)	26/09/2019	\$275,919.50	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
36.	***** *(5)	26/09/2019	\$40,1054.80	MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019
37.	***** *(5)	14/10/2019	\$3,479.60	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
38.	***** *(5)	31/10/2019	\$340,466.80	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019



39.	***** *(5)	01/11/2019	\$95,000.00	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
40.	***** *(5)	12/11/2019	\$316,398.88	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019
41.	***** *(5)	12/11/2019	\$15,265.29	MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019

4.- El veinte de octubre de dos mil veinte la parte actora, por conducto de su representante legal, presentó ante la Subdirección General de Administración del ISSSTECALI, escrito de diecinueve del mismo mes y año dirigido al Director de Servicios Generales del Instituto Asegurador, en el que solicitó de nueva cuenta el pago de la cantidad precisada en el punto anterior.

5.- El once de noviembre de dos mil veinte la parte actora, por conducto de su representante legal, presentó ante Servicios Generales del ISSSTECALI, escrito de diez del mismo mes y año dirigido al Director de Servicios Generales del Instituto Asegurador, en el que solicitó por tercera ocasión el pago de la cantidad precisada en el punto 3 anterior.

Como quedo precisado en el presente fallo, la parte actora impugna en el presente juicio las resoluciones negativas fictas recaídas a sus solicitudes de pago indicadas en puntos 3 a 5.

TERCERO. Existencia de las resoluciones impugnadas. Las resoluciones negativas fictas que se someten a la potestad de esta Sala Especializada se integran con los siguientes elementos:

- a)** Solicitudes de pago presentadas por la parte actora el siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre, todos de dos mil veinte, que exhibe las primeras dos en mención con sello de recibido por la Subdirección General de Administración del ISSSTECALI y la última con sellos de recibido de Servicios Generales del citado Instituto y de la referida Subdirección General de Administración.
- b)** El silencio de las autoridades para resolver las peticiones hecha por el demandante.
- c)** El transcurso de sesenta días naturales sin que las autoridades hayan dado respuesta a las solicitudes y la hayan notificado a la parte actora, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio, por lo siguiente:

Las referidas solicitudes presentadas el siete de septiembre y veinte de octubre de dos mil veinte obran en original con sello y firma en original de recibido de la Subdirección General de Administración (visible a fojas 55 a 66 de autos); mientras que la solicitud presentada el once de noviembre de dos mil veinte obra en original con sello y firma en original de recibido de la Subdirección General de Administración y de Servicios Generales (visible a fojas 67 a 72 de autos).

Documentales a las cuales les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, y 414 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y **son aptas para acreditar plenamente que la actora presentó sus escritos de solicitud de pago** ante la Subdirección General de Administración y Servicios Generales del ISSSTECALI, los días siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre, todos de dos mil veinte.

Asimismo, está acreditado en autos que el **Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y el Director de Servicios Generales del citado Instituto** -autoridades a quienes iban dirigidas las aludidas solicitudes- **omitieron resolver las peticiones hechas por el demandante**, en razón que no demostraron haber dado respuesta a las solicitudes efectuadas y que se las hayan notificado a la parte actora.

Por lo tanto, es evidente que de la fecha de presentación de las solicitudes de pago (siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte) a la fecha de presentación de la demanda (veintitrés de abril de dos mil veintiuno), **han transcurrido en exceso sesenta días naturales**, sin que las aludidas autoridades hayan dado respuesta a la solicitud efectuada por los actores.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en

primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta; empero, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, que regula los contratos celebrados entre la parte actora y el ISSSTECALI, no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con el precepto legal invocado, en el caso, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 1/2020 del Pleno de este Tribunal, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que interpretó el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California – de contenido análogo al artículo 45 de la Ley del Tribunal, misma que se reproduce a continuación:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVE ASÍ. A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado (“En los casos de negativa ficta...”), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: “En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...”, su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Recurso de Revisión 304/2017 S.A. - Promovente: Vázquez Cruz Azucena.-
Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. - Promovente: Martina Alvarado De Alva.-
Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 140/2017 S.A. - Promovente: Virgilio Cajas Méndez.-
Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Conforme lo expuesto, la configuración de las negativas fictas impugnadas quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Director General y representante legal del ISSSTECALI.

El ISSSTECALI al contestar la demanda por conducto de su Director General y representante legal, señaló que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal², debido a que las resoluciones negativas fictas que impugna la parte actora no fueron emitidas por dicha autoridad y, por ende, no existe resolución negativa ficta emitida por su parte.

Es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento.

Lo anterior, en razón de que, como se expuso en el considerando segundo y tercero del presente fallo, las solicitudes de pago presentadas por la demandante los días siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte ante la Subdirección General de Administración y Servicios Generales, ambas del ISSSTECALI, van dirigidas al Subdirector General de Administración del

² **"ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

ISSSTECALI y al Director de Servicios Generales del referido instituto asegurador, por lo que ante su silencio conduce a considerar que dichas autoridades resolvieron de manera negativa a su pretensión, configurándose así una resolución negativa ficta únicamente por lo que hace a las autoridades antes referidas.

En ese sentido, si la parte actora no presentó una solicitud de pago dirigida al ISSSTECALI o a su Director General, no se configura la resolución negativa ficta por lo que hace a dicha autoridad al no mediar una petición que pueda configurar una resolución negativa ficta por parte de la citada autoridad.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal **se decreta el sobreseimiento del juicio por lo que hace a la autoridad ISSSTECALI**, al no tener participación en la emisión de las resoluciones negativas fictas impugnadas, en razón de que únicamente se configuró la negativa ficta respecto a las autoridades Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y al Director de Servicios Generales del referido instituto asegurador.

No pasa por desapercibido lo manifestado por el actor en su escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el que señaló que las negativas fictas son atribuibles al Director General toda vez que de conformidad con los artículos 118, fracciones I y V, de la Ley del ISSSTECALI es la autoridad en quien recae la representación legal del ISSSTECALI, por lo que no puede excusarse de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, entre ellos el dar respuesta a sus solicitudes; además, que el ISSSTCALI es una sola persona jurídica por lo que actúa como un todo por conducto de los titulares de sus distintas áreas que lo integran, las cuales no tienen personalidad jurídica distinta al ISSSTECALI.

Sin embargo, se precisa que para que se configure la figura negativa ficta respecto a una autoridad en particular, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que la petición se encuentre dirigida a una autoridad en específico para que de ahí surja el deber por parte de esa autoridad de dar contestación y, ante su falta de respuesta, se configure la negativa ficta.

En el caso, la parte actora no dirigió una solicitud al ISSSTE³ ni a su Director General, sino al Subdirector General de Administración y al Director de Servicios Generales del indicado Instituto, según se aprecia de las solicitudes de pago exhibidas por la parte actora, así como lo narrado en el punto II de su demanda (fojas 2 y 3 de autos), confesión que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 400 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, de ahí que la negativa ficta se configura únicamente respecto a las últimas dos autoridades en mención.

Análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Subdirector General de Administración y el Director de Servicios Generales, ambos del ISSSTECALI.

Las referidas autoridades al contestar la demanda refirieron que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción II³, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, debido a que carecen de facultades para resolver las solicitudes de pago presentadas por la actora y por tanto, la negativa ficta tiene plena validez.

Es **inatendible** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

Esto, en razón de que las demandadas hacen valer cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada, por lo que deben **desestimarse**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

³ **"ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por los demandantes, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO. Estudio. En términos del artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, y al ser una cuestión de orden público, enseguida se hará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad en relación a las resoluciones impugnadas. Sirve como referencia la jurisprudencia que se transcribe enseguida.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del

Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Registro digital: 170827; Jurisprudencia; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Tesis: 2a./J. 218/2007; Página: 154.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, **se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción I**, del citado precepto legal, en razón de que el Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y el Director de Servicios Generales del referido Instituto no cuentan con atribuciones para negar el pago que solicitó la parte actora mediante escritos presentados el siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte.

Se explica.

La demandante impugna en el presente juicio las resoluciones negativas fictas recaída a los escritos presentados ante las autoridades demandadas los días siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte.

Los dos primeros escritos fueron dirigidos al Subdirector General de Administración del ISSSTECALI,

mientras que el último fue dirigido al Director de Servicios Generales del citado Instituto.

En los tres escritos, la parte actora solicitó el pago de la cantidad de \$4,475,893.56 pesos (cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de los medicamentos que suministró al ISSSTECALI con motivo de los contratos para la adquisición de medicamentos denominados "MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019" y "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019", celebrados entre la demandante y el ISSSTECALI.

Sin embargo, tanto el Subdirector General de Administración del ISSSTECALI como el Director de Servicios Generales, carecen de competencia para negar o autorizar el pago solicitado por la demandante.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente reproducir los artículos 118 de la Ley del ISSSTECALI, 20, 21, 32 y 49 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, 22 y 62 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California:

LEY DEL ISSSTECALI

"ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.- Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto, y entregar un tanto de dicho informe a cada uno de los integrantes de la Junta Directiva;

III.- Someter a decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.- Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.- Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.- Conferir poderes generales y especiales y resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;

VII.- Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de Ingresos y Egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

IX.- Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.- Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.- Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.- Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.- Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.- Suscribir los convenios, contratos y demás actos consensuales en los cuales el Instituto sea parte y que conforme al reglamento respectivo no deban ser sometidos a consideración de la Junta Directiva, y

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

REGLAMENTO INTERNO DEL ISSSTECALI

"ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones del Director General las establecidas en la Ley, así como las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

Para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia podrá delegarlos en los funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, ni la facultad de revocación; siempre y cuando no se encuentren dentro de las facultades y obligaciones no delegables."

"ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

I.- Nombrar apoderado para que represente ante cualquier autoridad al ISSSTECALI, a sus unidades médicas, administrativas o a sus titulares, cuando tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado, siempre que sea requerido, para dar cuenta del estado que guarda la Institución;

III.- Determinar las bases de coordinación y aprobar la celebración de convenios y acuerdos entre el ISSSTECALI y otras dependencias y entidades del sector público o privado, previa autorización de la Junta Directiva;

IV.- Proponer a la Junta Directiva los manuales administrativos y demás ordenamientos jurídico-normativos, actualizarlos cuando se requiera y vigilar su cumplimiento,

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

VI.- Crear o suprimir unidades médicas y administrativas, para la mejor atención y despacho de asuntos competencia del ISSSTECALI, previa autorización de la Junta Directiva;

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas de ISSSTECALI

VIII.- Proponer el nombramiento y remoción de los empleados del ISSSTECALI que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel y aprobar la fijación de los sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor al respecto.

IX.- Presentar a la Junta Directiva los reglamentos procedentes para regular la estructura orgánica y su funcionamiento, así como para el otorgamiento de servicios médicos y de prestaciones económicas y sociales que marca la Ley, para su aprobación, publicación y aplicación;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el proyecto de programa institucional, del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

XI.- Presentar ante la Junta Directiva para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el proyecto de estructura administrativa del ISSSTECALI, así como sus futuras modificaciones;

XII.- Presentar a la Junta Directiva los informes trimestrales con la intervención que corresponda a los comisarios, y

XIII - Resolver las dudas que se susciten con motivo del presente Reglamento;"

"ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Subdirección General de Administración, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones

I.- Integrar el proyecto del programa operativo anual del ISSSTECALI y someterlo a la consideración del Director General, para posteriormente presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva;

II.- Integrar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del ISSSTECALI y someterlo a la consideración del Director General, para posteriormente presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva;

III.- Dar seguimiento al correcto ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos aprobado, y presentarlo mensualmente al Director General para los fines que correspondan;

IV.- Consolidar oportunamente la información financiera y presupuestal, y dar cumplimiento a la cuenta pública del cierre del ejercicio;

V.- Vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos que sobre la administración y control de los recursos humanos,

materiales y financieros establezcan las dependencias correspondientes de la Administración Pública Estatal;

VI.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del ISSSTECALI, en apego a las disposiciones aplicables;

VII.- Proporcionar a las unidades médicas y administrativas del ISSSTECALI, los servicios de tecnologías de la información que requieran para el desarrollo de las actividades a su cargo;

VIII.- Conducir la negociación del contrato colectivo de trabajo, así como negociar y convenir con el sindicato con el que se celebre, aspectos no previstos en el mismo;

IX.- Operar, controlar y reportar ante la Coordinación de Desarrollo Institucional, el comportamiento de los indicadores, correspondientes a la Subdirección General de Administración, registrados en el Sistema de Indicadores del ISSSTECALI;

X.- Elaborar, actualizar y gestionar la aprobación del Plan Maestro de Infraestructura en Salud, en coordinación con la Subdirección General Médica;

XI.- Dar seguimiento y puntual respuesta a las quejas o inconformidades que les sean turnadas, derivadas del Programa de Atención al Derechohabiente o por cualquier otro medio, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XII.- Coordinar la adquisición de bienes y contratación de servicios generales, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos establecidos por el Director General y las disposiciones aplicables;

XIII.- Conformar y presidir el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de ISSSTECALI, previa autorización del Director General;

XIV.- Emitir cotejo de las constancias que obren en los archivos del ISSSTECALI;

XV.- Administrar eficientemente los bienes productivos que conforman parte del patrimonio de ISSSTECALI;

XVI.- Intervenir en los procedimientos de desincorporación de bienes patrimonio del ISSSTECALI, y respecto de los bienes muebles e inmuebles que sean registrados como alta o de baja por cualquier motivo;

XVII.- Coordinar los procesos de inversión de los recursos financieros disponibles del ISSSTECALI, conforme a los lineamientos que emita el Director General, y en apego a la Ley y demás normatividad aplicable;

XVIII.- Atender y dar puntual respuesta a las solicitudes de información de carácter público emitidas por la Unidad Concentradora de Transparencia, así como representar al ISSSTECALI en los recursos de revisión derivados de las consultas que se tramiten ante la mencionada Unidad Concentradora de Transparencia; y

XIX.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Dirección de Servicios Generales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar los procesos de adquisiciones y arrendamiento de bienes y contratación de servicios, y verificar que se apeguen a las disposiciones aplicables;

II.- Supervisar el cumplimiento de la normatividad relativa al proceso de licitaciones de bienes y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, requeridos por las unidades médicas y administrativas del ISSSTECALI;

III. - Implementar y supervisar el sistema de almacenamiento, distribución de medicamentos, materiales de consumo, mobiliario y equipo;

IV.- Fijar las políticas bajo las cuales el Departamento de Archivo y Correspondencia deba apoyar a las unidades médicas y administrativas del ISSSTECALI, en lo relativo a la recepción, despacho y custodia de la documentación recibida o enviada, así como del servicio que otorga y del escaneo de la información que tiene bajo su resguardo;

V.- Establecer y desarrollar los sistemas de compras, almacenamiento y distribución de artículos, conservación y mantenimiento de edificios, instalaciones, equipos biomédico, de transporte, oficina, correspondencia y archivo, y del escaneo de la información del ISSSTECALI;

VI.- Fijar las políticas bajo las cuales las unidades médicas y administrativas del ISSSTECALI deban realizar los procedimientos de requisición de materiales y equipo;

VII.- Elaborar y mantener actualizado el catálogo de proveedores del ISSSTECALI;

VIII.- Supervisar la actualización de los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios que requieran las unidades médicas y administrativas;

IX.- Vigilar el desarrollo del sistema de almacenamiento, distribución de medicamentos y materiales de consumo, así como de mobiliario y equipo médico y oficina;

X.- Vigilar la ejecución de los proyectos de ampliación, remodelación y construcción debidamente autorizados;

XI.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de control ambiental, en unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI;

XII.- Vigilar el cumplimiento del programa de mantenimiento en equipo de transporte y oficinas;

XIII.- Informar periódicamente a la Subdirección General de Administración, sobre las actividades desarrolladas;

XIV.- Supervisar la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo, conforme con los lineamientos que establezca la Dirección de Programación y Presupuesto y, presentarlo a la Subdirección General de Administración, para su revisión; y

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.”

LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;

IV. Formular querellas y otorgar perdones;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y,

IX. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno del organismo descentralizado.

El titular de la entidad ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones, II, V, y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.”

"ARTÍCULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Formular los proyectos de los programas institucionales y de los operativos anuales, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paraestatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción, distribución o prestación del servicio;

VI. Proponer al órgano de gobierno de las entidades paraestatales, el nombramiento o remoción de los empleados de los tres niveles o jerarquías siguientes a la del titular, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el órgano;

VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para mejorar la gestión de la misma;

VIII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

IX. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe de desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos contra los alcanzados;

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión del detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario público;

XI. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

XII. Proponer al órgano de gobierno la solicitud que se refiere la fracción III del artículo anterior;

XIII. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad paraestatal con sus trabajadores, y

XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae esta Ley."

Por su parte, de la copia certificada de los contratos "MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019" y "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019" (visibles a fojas 495 A 535 de autos) celebrados entre la parte actora y el ISSSTECALI, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se aprecia que en sus cláusulas se pactó lo siguiente

en relación al pago de los medicamentos suministrados por la
moral demandante:

**MEDICAMENTO
FARMACOS/116/2019**

INTERNACIONAL/GRUPO

"CUARTA.- El monto total por la compra-venta de los bienes objeto del presente contrato, será cubierto por "EL ISSSTECALI en una sola exhibición, una vez que le sean entregadas, a entera satisfacción de "EL ISSSTECALI", la totalidad de los medicamentos solicitados y descritos en la orden de compra respectiva.

El pago se hará en forma mensual sobre el medicamento solicitado y entregado; se otorgará previa exhibición de la factura original respectiva, debidamente firmada y sellada por el responsable de la recepción de los bienes en el Almacén General de "EL ISSSTECALI, o el responsable de la recepción de los bienes en la Unidad Médica de "EL ISSSTECALI" para los casos de excepción. "EL ISSSTECALI" cubrirá el importe dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la exhibición de la factura.

Una vez exhibida la factura, y ya que sea autorizado ese documento por la unidad de "EL ISSSTECALI" que recibió el medicamento, "EL PROVEEDOR" se obliga a enviar la factura (CFDI) a la cuenta de correo electrónico factoraselectronicas@issstecali.gob.mx; es obligatorio enviar la factura de la forma que prevé este párrafo, de lo contrario no procederá su pago; la factura (CFDI) que se envíe deberá ser validada por el Almacén General o la unidad médica según sea el caso.

En el supuesto de que "EL PROVEEDOR", incumpla en la entrega total, o en los tiempos de entrega, de las medicamentos solicitados por "EL ISSSTECALI", el pago se realizará con posterioridad al pago del importe de las "penalizaciones y costos de subrogación (en su caso) a cargo de "EL PROVEEDOR" por incumplimiento en la entrega o en los tiempos de entrega."

"QUINTA.- El pago por la compra-venta de medicamento materia de este contrato, será cubierto por "EL ISSSTECALI en moneda nacional mexicana, mediante transferencia bancaria. "EL PROVEEDOR" se obliga en acudir al Departamento de Egresos, de la Dirección de Finanzas y Contabilidad de "EL ISSSTECALI, con domicilio en Calle Calafia número 1115 1G, Centro Cívico, Mexicali Baja California, a efecto de realizar los trámites necesarios y llenar los formatos autorizados por "EL ISSSTECALI, para que se pueda realizar el pago mediante transferencia electrónica bancaria. No causara interés alguno a cargo de "EL ISSSTECALI cuando por razones presupuestales o de flujo de efectivo exista retraso en el pago del importe del servicio prestado por "EL PROVEEDOR"."

**CONTRATO MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS
ESPECIALIZADOS/216/2019**

"SÉPTIMA.- El monto total por el suministro de los medicamentos objeto del presente contrato, será cubierto por "EL (SSSTECALI" una vez que le sean entregados la totalidad de los bienes solicitados y descritos en la orden de compra respectiva, y una vez que los medicamentos sean recibidos a entera satisfacción de "EL ISSSTECALI".

El pago se otorgará previa exhibición de la factura original respectiva, debidamente firmada y sellada por el responsable de la recepción del producto en el Área de Almacén General o en la Unidad Médica de "EL ISSSTECALI", según sea el Caso, comprometiéndose "EL ISSSTECALI, a cubrirlo dicho pago dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la exhibición de la misma para la elaboración del contra recibo.

No causara interés alguno a cargo de "EL ISSSTECALI", cuando por razones presupuestales o de flujo de efectivo exista retraso a en el pago a "EL PROVEEDOR" del importe por concepto de suministro de medicamentos materia de este contrato."

"NOVENA.- *El pago por el suministro de medicamento materia de este contrato, será cubierto por "EL ISSSTECALI" en moneda nacional mexicana, mediante transferencia bancaria. "EL PRESTADOR" se obliga en acudir al Departamento de Egresos, de la Dirección de Finanzas y Contabilidad de "EL ISSSTECALI", con domicilio en Calle Calafia número 1115 1G, Centro Cívico, Mexicali Baja California, a efecto de realizar los trámites necesarios y llenar los formatos autorizados por "EL ISSSTECALI, para que se pueda realizar el pago mediante transferencia electrónica bancaria."*

De lo anterior, se advierte que el Director General del ISSSTECALI es el representante legal de la citada entidad paraestatal, quien tiene facultades para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del ISSSTECALI.

Asimismo, de los preceptos normativos y cláusulas de los contratos administrativos antes transcritas, no se advierte que el Subdirector General de Administración y el Director de Servicios Generales, ambos del ISSSTECALI, tengan facultades para pronunciarse respecto a la solicitud de pago de los medicamentos suministrados al ISSSTECALI con motivo de los contratos "MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019" y "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019".

No escapa para esta Sala Especializada que la parte actora en su ampliación de demanda refirió que el Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y el Director de Servicios Generales están facultados para dar contestación a su solicitud de pago, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 32, fracciones VI y XII, y 49, fracciones I, II, III y XIV, del Reglamento Interno del ISSSTECALI, además que la primera autoridad en mención suscribió el contrato "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019".

Sin embargo, las fracciones VI y XII del citado artículo 32 únicamente facultan al Subdirector General de Administración de ISSSTECALI para administrar los recursos humanos, financieros y materiales del ISSSTECALI, en apego a las disposiciones aplicables, así como coordinar la adquisición de bienes y contratación de servicios generales, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos establecidos por el Director General y las disposiciones aplicables, sin que prevea expresamente la facultad de realizar pagos en materia de contrataciones.

Asimismo, las fracciones I, II, III y XIV, del artículo 49 del Reglamento Interno del ISSSTECALI, solo faculta al Titular de la Dirección de Servicios Generales del citado Instituto para supervisar: los procesos de adquisiciones de bienes; el cumplimiento de la normatividad relativa al proceso de licitaciones de bienes y servicios; el sistema de almacenamiento, distribución de medicamentos, materiales de consumo, mobiliario y equipo, y; la elaboración del programa operativo anual y el proyecto de presupuesto anual de egresos de los departamentos a su cargo.

Sin que de sus facultades de supervisión se prevea expresamente la facultad de realizar pagos en materia de contrataciones.

Asimismo, si bien el contrato "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019" fue suscrito por el Subdirector General de Administración, de la declaración I.6 del contrato (visible a fojas 498 y 499 de autos) se advierte que lo suscribió en su carácter de apoderado legal del ISSSTECALI con motivo del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración otorgado a su favor, en su carácter de Subdirector General de Administración, por parte del Director General del ISSSTECALI, otorgado mediante escritura pública número 76,050, volumen 1,177, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la ciudad de Mexicali.

Así, en virtud de que en los contratos antes referidos el ente público contratante es el ISSSTECALI, cuyo representante legal es el Director General conforme a los artículos 118, fracción I, de la Ley del ISSSTECALI y 22 y 62, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, esta Sala Especializada considera que es la autoridad facultada para desestimar –en su caso– la solicitud promovida por el particular.

Por tanto, es al tenor de las premisas anteriores que se concluye que el Subdirector General de Administración y el Director de Servicios Generales, ambos del ISSSTECALI, no cuentan con atribuciones para negar la solicitud de pago derivada de los contratos "MEDICAMENTO INTERNACIONAL/GRUPO FARMACOS/116/2019" y "MEDICAMENTO DIRECTO/GRUPO FARMACOS ESPECIALIZADOS/216/2019" que presentó la demandante en escritos presentados el siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte, ni tampoco cuentan con facultades para, en su caso, concederle lo que solicitó.

En consecuencia, lo conducente es declarar la nulidad de las resoluciones de negativa ficta impugnadas, en términos del artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, ante la incompetencia del Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y del Director de Servicios Generales del indicado Instituto para resolver sobre el fondo de las solicitudes dirigidas a dichas autoridades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de las solicitudes de pago presentadas el siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte ante la Subdirección General de Administración del ISSSTECALI y Servicios Generales del citado instituto asegurador, las primeras dos solicitudes en mención dirigidas al Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y la última en mención al Director de Servicios Generales del referido ente público.

Cabe destacar que ante la incompetencia de la autoridad conforme a lo expuesto en el presente fallo, existe imposibilidad jurídica para analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, que van encaminados a sostener la procedencia del pago que reclama, en razón que no es dable jurídicamente pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando no existe pronunciamiento previo de la autoridad competente para conocer del reclamo de la demandante.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena al Subdirector General de Administración del ISSSTECALI**, a lo siguiente:

1.- Dicte un acuerdo en el que declare su incompetencia para resolver el escrito presentado por la actora el siete de septiembre de dos mil veinte ante la Subdirección General de Administración del ISSSTECALI.

2.- Remita la instancia que le fue presentada por la demandante el siete de septiembre de dos mil veinte al Director General del ISSSTECALI, para que -de manera fundada y motivada- resuelva lo conducente respecto a dicha petición.

Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena al Director de Servicios Generales del ISSSTECALI**, a lo siguiente:

1.- Dicte un acuerdo en el que declare su incompetencia para resolver los escritos presentados por la actora el veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte ante la Subdirección General de Administración y Servicios Generales del ISSSTECALI.

2.- Remita las instancias que le fueron presentadas por la demandante el veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte al Director General del ISSSTECALI, para que -de manera fundada y motivada- resuelva lo conducente respecto a dicha petición.

Lo anterior, por ser el Director General del ISSSTECALI la autoridad competente para resolver sobre el pago solicitado por la parte actora, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

En efecto, se precisa que debido a que este Tribunal no puede condenar a una autoridad incompetente a otorgarle a la demandante lo solicitado, lo conducente en este caso es condenar a las autoridades demandadas a que remitan la instancia a la autoridad competente y determine lo que en derecho proceda.

Esto, debido a que la Subdirección General de Administración y la Dirección de Servicios Generales son unidades administrativas del ISSSTECALI, cuyo titular es el



refrendado Director General, autoridad competente para resolver la petición de la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 256759 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

PETICION ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INCOMPETENTES.

Cuando se eleva una petición ante una autoridad administrativa que se estima a sí misma legalmente incompetente para conocer de ella, en vez de negar la petición que se le hizo, debe simplemente declarar su incompetencia para resolver y, si está legalmente vinculada en alguna forma con la autoridad competente, deberá turnar la petición a la autoridad que debe resolver sobre ella. Lo cual se deriva del hecho de que las autoridades están obligadas a contestar las instancias que se eleven ante ellas, de acuerdo con el artículo 8o. constitucional, y del hecho de que las autoridades sólo pueden resolver lo que esté dentro de sus facultades, según la tesis de jurisprudencia número 47, visible en la página 106 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, sin que se vea la conveniencia legal de entorpecer la solución de las cuestiones planteadas, cuando se trata de autoridades que están relacionadas entre sí de manera más o menos específica.

Registro digital: 256759; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Sexta Parte, página 67; Tipo: Aislada.

Además, en razón de que, atentos al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse únicamente a la declaración de nulidad, toda vez que se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que esta Sala Especializada se encuentra obligada a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto a la autoridad ISSSTECALI.

SEGUNDO.- Está acreditada en autos la causal de nulidad hecha valer de oficio por este Tribunal en el

considerando quinto del presente fallo, prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de las resoluciones negativa ficta configuradas respecto de las solicitudes de pago presentadas por la actora el siete de septiembre, veinte de octubre y once de noviembre de dos mil veinte ante la Subdirección General de Administración del ISSSTECALI y Servicios Generales del citado instituto asegurador, las primeras dos solicitudes en mención dirigidas al Subdirector General de Administración del ISSSTECALI y la última en mención al Director de Servicios Generales del referido ente público.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Subdirector General de Administración y al Director de Servicios Generales, ambos del ISSSTECALI, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, lo anterior con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (legislación publicada el 18 de junio de 2021, aplicable en materia de notificaciones, establecido en el artículo Tercero Transitorio), atendiendo a que la presente resolución se dicta en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 27/2023 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

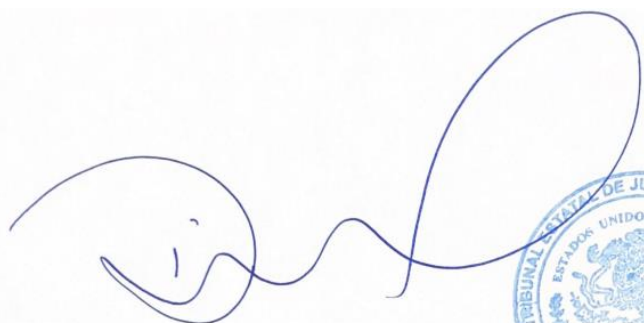
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en foja 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de factura, en 1 renglón, en fojas 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 61/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIOCHO (28) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.